

LEY DEL NOTARIO

CAPITULO I

Arto. 1.- Los Notarios se reciben o incorporan de la manera prevenida en la ley fundamental de Instrucción Pública, en la Orgánica de Tribunales, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento, y en los tratados.

El reconocimiento del titulo de abogado expedido fuera de la República no lleva consigo el de Notario, si el mismo titulo no autorizase al interesado para ejercer dicho oficio.

A los Notarios extranjeros cuyo titulo se les reconozca en Nicaragua, se les exigirá de previo la fianza escriturada que garantice que al ausentarse del país dejarán sus Protocolos en el Registro de la Propiedad de su vecindario en la República.

Esta fianza –que cederá a beneficio de la Hacienda Pública- debe ser de mil a dos mil córdobas, calificada por la Corte Suprema de Justicia, en cuya secretaría se custodiará el testimonio correspondiente.

Arto. 2.- El Notariado es la Institución en que las Leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.

Arto. 3.- La fe pública concedida a los Notarios no se limitará por la importancia del acto, acta, convención o contrato, ni por las personas, ni por el lugar, día y hora. Podrán cartular en toda clase de actos, actas, convenciones o contratos, fuera de su oficina y aún fuera de su domicilio en cualquier punto de la República.

Los Notarios también están autorizados para cartular en el extranjero:

- a) Cuando dichos actos notariales sean celebrados entre nicaragüenses.
- b) Cuando deban producir sus efectos en Nicaragua, aunque no sean entre nicaragüenses.

Este ejercicio del Notariado fuera del país, solo podrá tener lugar cuando el Notario, teniendo su domicilio en Nicaragua, se encontrare de tránsito en otro país.

(Decreto No. 394 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua publicado en la Gaceta No. 286 del 11 de diciembre de 1980, reformó este Artículo)

(Ley No. 105 del 18 de julio de 1990 publicada en la Gaceta No. 173 del 10 de septiembre de 1990, reformó este Artículo)

Arto. 4.- El ejercicio del notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en esta Ley.

(Decreto No. 394 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua publicado en la Gaceta No. 286 del 11 de diciembre de 1980, reformó este Artículo)

Arto. 5.- Todo Notario Público deberá tener un sello para sellar con tinta o en blanco las copias o testimonios que expida de los instrumentos que autorice o tenga a la vista, las cubiertas de los testamentos cerrados en que se extienda el otorgamiento y el acta de clausura anual de los Protocolos.

El sello tendrá en el centro el escudo de armas con la leyenda en su base de República de Nicaragua y en la circunferencia el nombre del Notario y la leyenda de Notario público, según el caso.

Para los actos referidos de cartulación, los jueces harán uso del sello del juzgado.

Arto. 6.- Tiene autorización para cartular:

- 1º Los Notarios Públicos.
- 2º Los Jueces de Distrito Civil y locales del mismo ramo, pero solamente como jueces, en el Protocolo del Juzgado y en los actos y contratos en los que haya habido necesidad de su intervención judicial para la verificación de los mismos.
- 3º Los Jueces Locales de lo Civil de los municipios que no sean cabeceras de Distrito Judicial en el departamento de Río San Juan y las Regiones del Atlántico Norte y Sur si no hubiera Notario en ejercicio en el lugar asiento del Juzgado; pero solamente podrán autorizar en el Protocolo del Juzgado y dentro de su jurisdicción territorial, actos y contratos cuyo valor no exceda de su competencia por razón de la cuantía, aunque no resultaren de sus actuaciones judiciales.
No podrán, sin embargo, autorizar testamentos ni actos o contratos de valor indeterminado.
- 4º Todos los Jueces Locales de lo Civil de la República, de Municipios que no sean cabeceras de Distrito Judicial; pero únicamente para autenticar las firmas de los contratos de prenda agraria o industrial, cuando el contrato se otorgue en documento privado y una de las partes sea un Banco o Ente Autónomo del Estado; y la firma de los documentos privados y de los contratos de arrendamiento relacionados con aquellos, cualquiera que fuere su valor, la autenticación la harán constar al pie del documento y pondrá en el Protocolo del Juzgado la correspondiente razón.
En los casos de este inciso y de los dos anteriores, los Jueces actuarán con el Secretario del Despacho.

Cuando las funciones civiles y criminales se desempeñaren por una sola persona, ésta será considerada, para la facultad de cartular, como si únicamente ejerciera las civiles.

Los Jueces Locales de lo Civil formularán el Índice y enviarán en el mes de enero de cada año el Protocolo del año anterior al correspondiente Juez de lo Civil de Distrito, para que este lo haga llegar al Registro Público del Departamento donde quedarán depositados, aplicándose para la expedición de testimonios lo dispuesto en el Arto. 40 de la Ley del Notariado.

Los Jueces Partidores no podrán, en las enajenaciones que se efectuaren por su conducto, autorizar actos o contratos de ninguna clase relativos a la partición de los bienes en que intervengan.

(Decreto No. 1526 publicado en la Gaceta No.17 del 21 de enero de 1969, reformó este Artículo)

Arto. 7.- Los Notarios gozarán de los emolumentos que hubiesen convenido con las partes. Si no hubiere precedido convenio, se estará, para tasar sus honorarios, a la tarifa que hubiesen publicado y en defecto de ésta a los aranceles generales.

Arto. 8.- Los Agentes Diplomáticos y consulares de Nicaragua en el lugar de su residencia podrán ejercer las funciones de Notarios respecto de los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por nicaragüenses, observando en cuanto fuere posible, las disposiciones legales de Nicaragua.

Arto. 9.- Sus Protocolos serán libros encuadernados y foliados de papel común que llevarán en la primera página la razón indicada en el Arto. 18 puesta por el ministro o cónsul respectivo.

El Protocolo lo cerrará el agente diplomático o consular, de la manera prevenida en dicho artículo.

El Protocolo lo conservará en su archivo respectivo, el Ministro o Cónsul.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Arto. 10.- Los Notarios son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar, y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley encomiende.

Para que un Notario recibido o incorporado pueda proceder al ejercicio de su profesión, es menester que la Corte Suprema de Justicia lo autorice para ello mediante el lleno de los siguientes requisitos:

- a.-que el solicitante sea mayor de veintiún años.
 - b.-que acompañe el título académico extendido por la respectiva Facultad, y si es extranjero, el decreto gubernativo del reconocimiento de aquel.
 - c.-que compruebe que está en el uso de sus derechos civiles y políticos.
 - d.-que justifique ser de notoria honradez y buena conducta, con el testimonio de tres testigos que le conozcan, por lo menos, dos años antes de la fecha de la solicitud al Tribunal.
- El Tribunal designará estos testigos.

Arto. 11.- Estarán legalmente impedidos para ejercer el Notariado: el sordo absoluto, el ciego y el incapaz de administrar sus bienes; los que estén cumpliendo una pena más que correccional, o los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio cargos públicos; los que se hallaren en estado de quiebra mientras no fueren rehabilitados, o de concurso mientras la insolvencia no se declara excusable; y los que tuvieren contra sí auto motivado de prisión.

Arto. 12.- El Notario ante el Presidente de la Corte Suprema, hará la promesa de desempeñar legalmente sus funciones.

Arto. 13.- Antes de comenzar a ejercer el notariado, presentará el interesado su autorización a la Procuraduría General de la República para que sea anotada en el libro de Registro de Notarios que llevará éste al efecto.

Arto. 14.- La Procuraduría General de la República comunicará a la Corte Suprema el registro para que a su vez el Tribunal lo inscriba en la matrícula de Notarios que se conserva en dicha Corte.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS

Arto. 15.- Los Notarios están obligados:

- 1º A extender en sus registros los poderes, testamentos, contratos y demás escrituras, conforme a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes, pudiendo hacerse por cualquier medio manual o mecánico;

(Decreto 1290 Arto. 2, publicado en la Gaceta del 13 de enero de 1967, reformó el inc 1 de este Artículo)

- 2º A manifestar los documentos públicos de su archivo a cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, a presencia del mismo Notario, con excepción de los testamentos, mientras estén vivos los otorgantes;
- 3º A no permitir que por motivo alguno saquen de su oficio los Protocolos, salvo los casos exceptuados en el Pr. Ellos, bajo su responsabilidad, si pueden llevar sus Protocolos en el ejercicio de sus funciones;
- 4º A tener un libro llamado Registro o Protocolo compuesto de pliegos enteros de papel de a cinco córdobas, para extender en él las escrituras que ante ellos se otorgaren.

(Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en la Gaceta No. 82 del 6 de mayo del 2003. Arto. 98 inc. 13, Valor del Papel Sellado: De Protocolo (13 a) cada pliego 5 córdobas y De Testimonio (13 b) cada hoja 3 córdobas)

Los inventarios no se extenderán en el Protocolo sino por separado, para que, concluidos, se pasen al respectivo Juez, lo mismo que las particiones. Tampoco se redactarán en el Protocolo las sustituciones de los poderes, sino que se extenderán al pie o a continuación del poder, citando el folio del expediente en que corre agregado o insertando en la sustitución el poder sustituido;

- 5º A extender las escrituras, actas e instrumentos cumplidamente y no por abreviaturas, poniendo todas las letras de los nombres de personas o pueblos, y no solamente las iniciales, y usando también de todas sus letras, y no de números o guarismos, para expresar cantidades, fechas o citas;
- 6º A dar a las partes copia de las escrituras que autorizaren, a más tardar dentro de los tres días de haberseles extendido;
- 7º A conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los Protocolos, los cuales depositarán en el correspondiente juzgado de Distrito cuando tengan que salir fuera de la República.

Los Notarios numerarán los Protocolos correlativamente desde el primero que hubieren formado, aunque éste sea anterior a la presente Ley. Los Protocolos existentes en los archivos públicos que no estuvieren numerados, lo serán por los respectivos archiveros, con división de los pertenecientes a cada Notario difunto o a cada Juzgado.

- 8º A formar un índice al fin de cada año, de las escrituras y documentos contenidos en su Protocolo, con expresión de los otorgantes, objeto de la escritura, folios en que se encuentra y fecha de su otorgamiento;
- 9º A remitir a la Corte Suprema de Justicia, en los primeros quince días de cada año, copia literal del índice a que se refiere el número anterior;
- 10º A advertir a las partes si debe registrarse la escritura que autoricen haciéndose mención de esta advertencia en la misma escritura;
- 11º A extender todos los documentos y escrituras en el papel sellado que corresponda, con arreglo a la ley y bajo las penas que ella señale;
- 12º A poner a pie de los títulos de propiedad de fincas una razón que exprese las modificaciones que sufra dicha propiedad según la nueva escritura que ante ellos se otorgue;
- 13º A enviar los días primero y quince de cada mes en papel común un índice de las escrituras que hubiere autorizado al registrador Departamental, con expresión de la fecha de su otorgamiento, nombre de partes y naturaleza del acto o contrato;
- 14º A certificar las escrituras públicas o títulos de antigua data en conformidad a lo dispuesto en el Arto. 2369 del Código Civil.

Arto. 16.- Ningún cartulario podrá autorizar escritura alguna de transferencia de dominio de bienes raíces, sin llenar de previo el requisito de que habla el Arto. 3811 C.

El Certificado de que trata el primero de estos artículos se extenderá en papel común.

Arto. 17.- El Protocolo o Registro es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos protocolizados.

Arto. 18.- El Protocolo se abrirá el primero de enero o el día en que el Notario comience a cartular; con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura que será firmada por el Notario, y se cerrará el treinta y uno de diciembre de cada año, con una razón que exprese el número de escrituras, diligencias y documentos contenidos en él y el número de sus hojas.

También cerrará el Protocolo cuando el Notario deje de cartular por razón de entrar al desempeño de la Magistratura u otro empleo que sea incompatible con el ejercicio del notariado, expresando el motivo de la clausura y sujetándose en todo a lo dispuesto en el inciso anterior;

Arto. 19.- El Protocolo se formará de pliegos enteros como se dispone en el Arto. 15 No. 4 y si la última hoja correspondiente al año anterior quedare en

blanco, el Notario utilizará en extender en ella el índice (o parte de él) a que se refiere el número octavo del Arto. 15 citado.

Los Protocolos pueden ser libros encuadernados, compuestos de fojas de papel de a cinco córdobas. Si concluido el año no se hubiese llenado el libro, se continuará en éste el siguiente Protocolo.

(Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en la Gaceta No. 82 del 6 de mayo del 2003. Arto. 98 inc. 13, Valor del Papel Sellado: De Protocolo (13 a) cada pliego 5 córdobas y De Testimonio (13 b) cada hoja 3 córdobas)

Arto. 20.- Se considerarán como accesorios del Protocolo los documentos o comprobantes a que se refieren las escrituras matrices y que conforme a la ley deban quedar en poder del Notario, quien los irá coleccionando por orden cronológico en un solo legajo, cuyas fojas se numerarán con foliatura corrida.

Arto. 21.- En el Protocolo deben llenarse además los siguientes requisitos:

- 1º Que estén numeradas todas las hojas;
- 2º Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas, de manera que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior;
- 3º Que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse, por lo menos, tres renglones en la hoja anterior;
- 4º Que los pliegos de que se componga, reúna las condiciones que exige la ley de papel sellado; y que tengan además a la derecha y a la izquierda, dos márgenes en cada una de las cuatro planas del pliego, los cuales márgenes serán de veinte milímetros. Las páginas que se escriban no podrán contener más de treinta renglones de veintitrés centímetros cada uno, aunque la forma y tamaño de los caracteres pudiera dejar espacio para un número mayor.

Arto. 22.- La redacción de los documentos en el Protocolo comprenderá tres partes:

- 1º Introducción.
- 2º Cuerpo del acto.
- 3º Conclusión.

Arto. 23.- La introducción debe contener y expresar:

- 1º El lugar, hora, día, mes y año en que se extiende el documento;
- 2º El nombre y apellido de los otorgantes, número de cédula de identidad ciudadana, su edad, profesión, domicilio y estado;
- 3º Si proceden por sí o en representación de otro, insertando en este último caso los comprobantes de la capacidad, o haciendo referencia a ellos, con fe de haberlos tenido a la vista, según lo disponga la ley, expresión

de su fecha y nombre del Notario o funcionario que los hubiese autorizado o expedido; a agregando los originales al Protocolo para insertarlos en los testimonios correspondientes.

En caso de que el poder o documento que acredita la capacidad para representar estuviere inscrito, bastará que el Notario indique el número de la escritura donde conste el poder, lugar del otorgamiento, su hora y fecha, Notario autorizante y los datos de su inscripción.

Cuando se trate de sociedades mercantiles será suficiente citar las mismas designaciones que para los poderes inscritos de la escritura de constitución social y estatutos, cuando éstos últimos fueren necesarios para acreditar representación; lo mismo que de las certificaciones de las actas de sus sesiones, juntas o asambleas, de las cuales se indicará en la escritura el lugar, hora y fecha de las sesiones, folios del Libro de Actas y el nombre del funcionario que las libró y su fecha. Las certificaciones de estas actas se agregarán al Protocolo, citándose el folio o folios ocuparán en el Protocolo, y no será necesario su inserción en el testimonio.

En los casos señalados en los dos párrafos anteriores, el Notario deberá dar fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto o contrato de que se trata.

Los poderes otorgados en el extranjero deberán insertarse íntegramente con las respectivas autenticaciones.

(Decreto 1290 Arto. 1, publicado en la Gaceta del 13 de enero de 1967, reformó este inciso)

- 4º La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma castellano;
- 5º La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes que intervinieren, en su caso;
- 6º Si el cartulario no conociere a las partes o a alguna de ellas, deben concurrir al otorgamiento de la escritura pública dos testigos más que los conozcan y sean conocidos del cartulario, para que él funde sobre el dicho de ellos la fe de identidad. No será necesario que los testigos de conocimiento firmen la escritura; bastará que el Notario haga mención de ellos en dicha escritura.

En el caso de que el cartulario no conozca a las partes ni puedan estar presentes testigos de conocimiento, lo hará constar así en la escritura especificando, en su caso, los documentos que le hubieran exhibido como comprobantes de su identidad y capacidad.

Arto. 24.- Cuando los comparecientes lo sean a nombre de otros, el cartulario dará fe de su personalidad en vista del documento en que consiste está y el cual insertará.

Si el cartulario no encontrare legitimada la personalidad con el documento que se le exhibe, lo advertirá así a los interesados e insistiendo en éstos en que se otorgue la escritura lo verificará haciendo constar esas circunstancias.

Arto. 25.- Los dos testigos de que se habla en el artículo 1032 del Código Civil deben ser distintos de los instrumentales.

Arto. 26.- El cuerpo del documento debe comprender la relación clara y precisa del contrato o acto que se reduce a instrumento público, el cual deberá redactarse conforme a los puntos que de palabra o por escrito hubieren dado los otorgantes; en caso de ser por escrito, se agregará el documento al Protocolo.

Arto. 27.- Los funcionario que cartulan no podrán insertar ni escribir en los instrumentos que autoricen, ni por vía de notas, más de los que han declarado expresamente las partes y pedido que se ponga en ellos. Por consiguiente no usarán de expresiones vagas ni redundantes; de renunciaciones, sumisiones y obligaciones en que las partes no han convenido formalmente.

Arto. 28.- El Notario debe hacer conocer a los interesados el valor y trascendencia legal que tengan las renunciaciones que en concreto hagan, o las cláusulas que envuelvan renunciaciones o estipulaciones implícitas.

No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse o no estén competentemente autorizadas para el efecto, pena de nulidad. Tampoco podrá otorgarse instrumento alguno sin estar presentes las partes o sus procuradores o representantes legales, bajo la misma pena.

En los poderes de cualquier clase que sean, se expresarán las facultades especiales que el poderdante confiere al apoderado, no siendo lícito, pena de nulidad, citar solamente el Arto. o artículos del Código que las contiene.

Arto. 29.- La conclusión de la escritura contendrá:

- 1º Las cláusulas generales que aseguren la validez del instrumento, expresando haberse instruido a los contratantes de su objeto;
- 2º Mención de haberse leído por el Notario todo el instrumento a los interesados, en presencia del número de testigos que corresponda a la naturaleza del acto, con la ratificación, aceptación o alteración que hubieren hecho;
- 3º Las firmas de los otorgantes, del intérprete si lo hubiere, de los testigos y del Notario.

Primero firmarán los otorgantes o las que firmaren a su ruego, después las de los intérpretes, caso de haberlos, luego la de los testigos, y por último la del Cartulario y la del secretario en su caso. La alteración de este orden no anulará el instrumento, pero el Cartulario incurrirá en multa de doscientos a un mil córdobas, y se impondrán por la Corte Suprema de en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

(Decreto No. 1618 publicado en la Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969 en su Arto. 6, reformó este Artículo)

(Ley del 28 de mayo de 1913 Arto. 2, reformó este Artículo)

Arto. 30.- Los testigos no firmarán ningún documento mientras no lo hayan hecho los otorgantes.

Arto. 31.- Si alguno de los otorgantes no sabe firmar o es ciego, o tiene algún otro defecto que haga dudosa su habilidad, se indicará esta circunstancia en el instrumento; y uno de los testigos instrumentales, u otra persona llevada por el interesado, firmará por él.

Arto. 32.- Aunque la escritura no quede terminada ni firmada, no puede inutilizarla el Notario, y se conservará como las demás, expresando el Notario por medio de una nota al pie de la misma escritura la circunstancia que impidió su terminación.

Arto. 33.- No podrá extenderse ningún instrumento público en otro idioma que el castellano, en conformidad al inciso 2º. del Arto. 38, párrafo VIII del Título Preliminar del Código Civil. No podrán agregarse al Protocolo documentos extendidos en idioma extranjero, sino acompañados de la debida traducción al castellano, la cual será autorizada por el Notario y el traductor oficial, o el llamado por el mismo Notario, en un solo contexto, sin mezclarse en él actos extraños.

Arto. 34.- Toda acción, aclaración o variación que se haga en una escritura cerrada, se extenderá por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se hará referencia en el primitivo, por medio de nota de que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara o varia, expresando la fecha de su otorgamiento y el folio del Protocolo en que se encuentra.

Arto. 35.- Las entrerrenglonaduras deben transcribirse literalmente antes de las firmas; en caso contrario se considerarán como no puestas.

Arto. 36.- Para que las testaduras no se consideren como una suplantación se tirará una línea sobre ellas, de modo que quede legible el contenido. Al fin de las escrituras se hará mención de las palabras que testadas no valen.

Arto. 37.- Si hay vacíos en los instrumentos se llenarán a presencia o con noticia de partes, con una línea doble que no permita intercalar ninguna palabra.

Arto. 38.- Copia (o testimonio) es el traslado fiel de la escritura matriz que tienen derecho a obtener los interesados en ésta. En ella se insertará el texto íntegro del instrumento, rubricará el Notario cada una de sus hojas; expresará al fin el número de éstas, cuantas son las copias que han dado y el número que corresponde a la actual; el nombre de la persona y la fecha que se da salvando al fin de ella las testaduras y enterrrenglonaduras que contenga, y la autorizará con su firma y sello.

Así es que, todo testimonio concluirá de la manera siguiente:

“Pasó ante mí al folio tantos de mi Protocolo número tal, de tal año; y sello esta primera, segunda, tercera o cuarta copia (según sea) a solicitud de tal persona, en la ciudad de ... a tal hora, día, mes y año, (aquí la firma y sello).”

Si fuera Juez el que expide la copia, usará de esta fórmula:

“Así en el Protocolo de este juzgado del año corriente al folio tantos; y firmo con el presente secretario ésta primera copia solicitada por tal persona, en la ciudad... a tal hora, día, mes y año. (aquí la firma, autorización del secretario y sello).”

La entrega del testimonio se anotará en el Protocolo al margen de su original; y esta anotación será rubricada por el Notario.

Arto. 39.- El Notario dará a los interesados cuantos testimonios le pidieren de las escrituras relativas a obligaciones que no pueden exigirse más de una vez, como las de venta, cambio, donación, testamento, poder, compañías, carta de pago, renunciaciones, legitimación de hijos o reconocimiento de los simplemente ilegítimos, etc.; pero necesitará mandato de un Juez de Distrito Civil para expedirlos cuando la obligación pudiere exigirse dos o más veces, por ejemplo: la obligación de dar, pagar, hacer alguna cosa, la de arrendamiento o la que pueda dañar a la otra parte. El Juez expedirá la orden, previa audiencia de la persona o personas a quien le pudiera perjudicar la nueva copia; y si éstas no se encuentran en el lugar, con audiencia del sindicato municipal de éste.

Arto. 40.- No solo el Notario a cuyo cargo estuviere el Protocolo podrá dar copias de él; en caso de impedimento designará el cartulario que deba hacer la compulsión; si no lo verificare dentro de veinticuatro horas, lo harán los interesados; y por falta de acuerdo de éstos, lo hará el Juez de Distrito del Domicilio del Notario. Si el Notario no hubiere fallecido o estuviere fuera de la República, harán la designación los interesados, o el Juez en su caso, sacándose la copia en el Archivo correspondiente.

Arto. 41.- Los Notarios no pueden dar certificación sobre hecho que presenciaren y en que no intervengan por razón de su oficio, ni autorizar documentos privados, sino en los casos determinados por la ley. Sobre todo esto podrán declarar como testigos y su dicho valdrá como cualquier otro deponente; sin embargo, un documento privado se entiende incorporado en un Registro Público para los efectos de ley por el hecho de un Notario conforme al Arto. 2837 C.

Arto. 42.- En todo el instrumento público deben intervenir además del notario, dos testigos, de uno u otro sexo, vecinos de la República aunque sean extranjeros, mayores de toda excepción, de dieciséis años cumplidos y que sepan leer y escribir. Respecto de los testamentos se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Además de los que tienen prohibición general para ser testigos, no podrán serlo los que no entiendan el idioma castellano, ni los parientes del notario ni los otorgantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni la esposa, ni la mujer ilegítima de ellos.

(Ley No. 139: Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, del 28 de noviembre del 1991, derogó en su Arto. 6 este Artículo. De acuerdo al Artículo 8 de la Ley 139, solamente fue derogado para los Notarios que tengan más de diez años de haber sido incorporados)

Arto. 43.- Se prohíbe a los Notarios:

1. Autorizar escrituras o contratos de personas desconocidas, a menos que le presente dos testigos para comprobar la identidad y capacidad, expresándose en la escritura los nombres y vecindad de estos testigos.
2. Autorizar contratos de personas incapaces de contratar según el Código Civil;
3. Autorizar los contratos al fiado que hiciera cualquiera persona a condición de pagar cuando se case o herede, de promesa de matrimonio para cuando enviude, o cualquiera otro contrato ilícito.
4. Autorizar escrituras a su favor o a favor de sus descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o de su mujer ilegítima, según el artículo 2173 C.

Si la escritura solo estableciere solo obligaciones a cargo del Notario, podrá otorgarla por sí y ante sí: también podrá otorgar por sí y ante sí su testamento y las escrituras de poderes que confiera.

Arto. 44.- El Notario que contraviniera a lo dispuesto en el Arto. anterior y en el 15 de esta ley, incurrirá en la pena de doscientos a un mil córdobas de multa, y se impondrán por la Corte Suprema de en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

(Decreto No. 1618 publicado en la Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969 en su Arto. 6, reformó este Artículo)

Arto. 45.- Es prohibido empezar una escritura matriz en un Protocolo y terminarla en otro.

CAPITULO IV

DE LA GUARDA Y CONSERVACION DE LOS PROTOCOLOS

Arto. 46.- El Registrador del departamento respectivo está obligado a recoger los Protocolos de los Notarios que falleciesen o que se encuentran suspensos en el ejercicio de su profesión o que se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella.

Al efecto, tan luego tenga noticia de la muerte, suspensión o ausencia pasará en persona o por medio de comisionado a la casa de habitación del Notario o en la que hubiere fallecido y extenderá un acta en que consten inventariados con sus respectivos números de folios, los Protocolos que encuentre. De esta acta enviará copia certificada a las Secretaría de la Corte de Apelaciones correspondiente y a la de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, los descendientes legítimos de los Notarios que falleciesen, si fuesen también Notarios, tendrán derecho para conservar en su poder dichos Protocolos, prefiriéndose, en el caso de que haya varios, al que fuere más antiguo en el ejercicio del notariado. Esto es sin perjuicio de lo que acuerde en casos especiales la Corte Suprema para la mejor seguridad de los Protocolos.

Arto. 47.- En los casos de ausencia o de suspensión podrán recobrase los Protocolos tan luego como los interesados lo soliciten, acreditando en su caso haber cesado la causa que motivara el depósito de dichos Protocolos en el archivo general.

Arto. 48.- Están obligados a remitir Protocolos al Registrador o entregarlos a éste tan luego lo reclame:

1. Los herederos o ejecutores testamentarios de los Notarios que fallecieren, salvo los designados en el inciso 3º. del Arto 46, quienes está obligados a remitir inventario de los Protocolos que quedaren en su poder al Registrador; y éste a su vez enviará copia de dicho inventario a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, como se dispone en el Arto. 46 inciso 2º.
2. Los Notarios que se ausente de la República para domiciliarse fuera de ella. En este caso, a menos de urgencia imprevista, deberán hacer la remisión quince días antes de la partida. Puede también un Notario por causa de ancianidad o de enfermedad prolongada, por cualquier otro motivo de imposibilidad o porque tenga que ausentarse de la República sin intención de domiciliarse fuera de ella, depositar su

Protocolo en el Registro Público de la cabecera de su vecindario, bajo inventario, del cual enviará copia a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones respectiva. En tales casos, salvo la ausencia, el Notario conservará la facultad de designar el cartulario que debe librar los testimonios, pudiendo, cuando lo tenga a bien, designar al Jefe del Registro Público, donde se custodian. Puede también el cartulario, en todo tiempo, hacer cesar el depósito voluntario.

(Ley del 13 de noviembre de 1913, reformó este inciso)

- 3.- El Juez o autoridad que pronuncie la suspensión, inhabilitación o condenatoria del Notario, dentro de los ocho días siguientes a la providencia.

Arto. 49.- Los Jueces de Distrito o Locales, siempre que tengan noticia de que se encuentra fuera del archivo del Registrador algunos de los Protocolos a que se refiere el artículo anterior, tendrán estricta obligación de dictar las providencias necesarias para que dichos Protocolos se depositen en la expresada oficina.

Arto. 50.- La infracción de los dos artículos que preceden se penará con una multa de doscientos a un mil córdobas de multa, y se impondrán por la Corte Suprema de en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

(Decreto No. 1618 publicado en la Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969 en su Arto. 6, reformó este Artículo)

Arto. 51.- Los Jueces de Distrito harán una visita anual en los últimos quince días de diciembre, a los Protocolos de los Notarios comprendidos en su Jurisdicción.

También harán visitas extraordinarias cuando la Corte Suprema de Justicia, por sí o por excitativa del poder ejecutivo las ordenare.

En ambos casos el Juez hará uso de las facultades que le confieren por el Artículo 44 para corregir las faltas que notare en los Protocolos.

Arto. 52.- Cuando se extravíe o inutilice en todo o en parte un Protocolo, el Notario o funcionario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Distrito de su domicilio para que se instruya información sobre el paradero o la causa que lo hubiere inutilizado, así como respecto de la culpa que en su caso haya podido tener el Notario.

Arto. 53.- El Notario, al dar cuenta al Juez expresará:

1. El año o años a que corresponde el Protocolo, acompañando copia, que solicitará de la Corte Suprema, del índice de las escrituras contenidas en dicho Protocolo y del Registrador respectivo;
2. La causa que motivó la pérdida o inutilización del Protocolo y la persona o personas que se considere culpable del hecho.

Arto. 54.- Terminada la parte informativa, el Juez mandará hacer la correspondiente reposición, y proceder criminalmente, si hubiere lugar, en expedientes separados contra los que resulten culpables.

Arto. 55.- La pérdida o inutilización de uno o más Protocolos podrá ser denunciado por las personas que según las leyes son hábiles para denunciar un delito público. Si la denuncia se propusiere antes de que el Notario de cuenta al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo Notario el procedimiento criminal que corresponda siendo entonces de su obligación probar su inculpabilidad en el extravío o inutilización del Protocolo. Si no se justificare sufrirá el castigo señalado en el Código Penal.

Arto. 56.- La reposición se verificará citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de las escrituras o en su defecto a los interesados en ellas o a sus causahabientes, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder o de los traslados que de ellos se haya hecho en juicio con citación de todos los interesados. La citación o emplazamiento se hará por aviso y por edictos publicados en el periódico oficial.

Arto. 57.- Si no fuera posible la presentación de algunos testimonios o traslados, y las escrituras fueren registrables, el Juez pedirá certificación de las partidas al Registro a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras.

Arto. 58.- Si aún faltaren para reponer algunas escrituras, el Juez citará de nuevo o emplazará a las personas interesadas, para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Arto. 59.- El costo del papel sellado y demás diligencias que ocasione el incidente será en todo caso a cargo del Notario respectivo, sin perjuicio del derecho de éste contra los culpables en el extravío o inutilización del Protocolo.

Arto. 60.- Con las copias de los testimonios presentados, con las certificaciones del Registro, o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes quedará repuesto el Protocolo perdido o inutilizado, que se entregará al Notario a quien pertenecía el original, salvo los casos en que con arreglo a esta ley deba depositarse en el Archivo General.

En el caso en que hubiere quedado alguna escritura sin reponer cuando se haga el archivo de Protocolo de que habla el inciso anterior, podrá después el

interesado solicitar a su costa la reposición ante un Juez quien la ordenará y practicará la transcripción del testimonio que se hubiere presentado.

CAPITULO V

DE LA PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS

Arto. 61.- La protocolización de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes corresponde exclusivamente a los Notarios, y a los Jueces en su caso.

Arto. 62.- Las protocolizaciones se hace agregando al Registro, en la fecha en que fuesen presentados al Notario, los documentos y diligencias mandados a protocolizar. El Notario pondrá al fin de dichos documentos protocolizados una razón firmada en que conste lugar, hora, día, mes y año en que se protocolizan; el número de hojas que contiene; y el lugar que, según la foliación, ocupan en el Protocolo designando los números que corresponden a la primera y última hoja.

Arto. 63.- Las escrituras privadas no pueden protocolizarse sin el consentimiento o previo reconocimiento judicial de los interesados. Cuando la protocolización deba hacerse a solicitud de parte y no por mandato judicial, el Notario levantará un acta en que exprese el nombre del que la solicita y los demás requisitos de que habla el artículo anterior.

Arto. 64.- Los testimonios de los documentos protocolizados se pedirán por el Notario en la forma prevenida para las demás copias.

Arto. 65.- Cuando queden protocolizados en el registro los documentos a que una escritura se refiere, solamente se hará relación de ellos en la matriz; pero en los testimonios se insertarán.

Arto. 66.- La protocolización de documentos se hará, cuando no haya contención de partes en el Registro del Notario que los interesados designen. Cuando haya contención, el Juez designará al Notario en cuyo Registro deben protocolizarse los documentos, o mandará que se protocolicen en el Registro del Juzgado.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 67.- Son absolutamente nulos los instrumentos públicos que no estuvieren concurridos de las solemnidades que previene la presente ley: Artículos 2368, 2371 y 2372 C.

No se entiende haberse faltado a las solemnidades prescritas por la ley en los casos siguientes:

(Ley del 28 de mayo de 1913 Arto. 3, reformó esta parte del Artículo)

- 1.- Por no haberse expresado que le otorgante procede por si, cuando no lo hace a nombre de otro.
- 2.- Por no haberse agregado al Protocolo, ni copiar íntegros los poderes u otros documentos habilitantes, con tal que se copien las designaciones que deben tener la introducción y conclusión según los artículos 23 y 29 de la Ley de Notariado, y las cláusulas pertinentes.

El Notario dará fe de que no hay otra cláusula límite o altere la personería del compareciente. La omisión de este requisito será penado con multa de doscientos a un mil córdobas de multa, y se impondrán por la Corte Suprema de en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

(Decreto No. 1618 publicado en la Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969 en su Arto. 6, reformó este Artículo en este inciso)

(Ley del 28 de mayo de 1913 Arto. 3, reformó este inciso)

No será necesario insertar en cada instrumento público los poderes o documentos habilitantes siempre que ya constare en otros instrumentos contenido en Protocolo del mismo Notario, pero será forzoso en cada caso presentar los originales. El cartulario dará fe de haber tenido a la vista esos originales y de estar ya copiado lo conducente en su Protocolo, indicando el número, fecha y hora del Acta respectiva y el folio o folios del Protocolo que se encuentren. En los testimonios se insertará siempre lo conducente de los mismos documentos. La infracción de cualquiera de estas formalidades será penada por una multa penado con multa de doscientos a un mil córdobas de multa, y se impondrán por la Corte

Suprema de en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

(Ley del 28 de mayo de 1913 Arto. 4, reformó este inciso)

- 3.- Por haberse omitido la instrucción a que se refiere el número del artículo 29 de la Ley de Notariado.
- 4.- Por haberse alterado el orden prescrito en los artículos 23 y 29 de la Ley del Notariado.
- 5.- Tampoco es motivo de nulidad, el haberse dejado de usar en los instrumentos el papel sellado correspondiente; pero el Notario será condenado a la multa que la ley del papel sellado y timbre establece y la parte a quien corresponda deberá reponerlo.

(Ley del 28 de mayo de 1913 Arto 1, reformó este Artículo)

Arto. 68.- Son válidos los instrumentos públicos en que las firmas del Notario, de los otorgantes o de los testigos estén escritas en abreviaturas o con iniciales el nombre propio con tal que sus nombres estén completos en el cuerpo del instrumento.

También son válidos los instrumentos públicos en que los cartularios, otorgantes o testigos hayan usado, además de sus nombres y apellidos, las iniciales o abreviaturas de otros nombres o apellidos, ya sea en el cuerpo del instrumento o en las firmas.

Arto. 69.- No es motivo de nulidad el que las escrituras o instrumentos públicos se use de abreviaturas al consignarse el título o tratamiento de las personas, bien sean de las contrayentes, testigos o de cualesquiera otras a que dichos instrumentos se refieran.

Arto. 70.- Cuando los esposos o cónyuges contraigan sociedad de bienes, designarán lo que cada uno de ellos aporta a la sociedad, con expresión de su valor, y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno. Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el Notario o funcionario ante quien se otorgaren, hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena de cien a quinientos córdobas de multa que le impondrá la Sala Civil respectiva.

Estas multas son a beneficio del Tesoro Municipal.

Arto. 71.- Los Notarios y funcionarios están obligados a mostrar a los otorgantes y a los particulares los Protocolos en que se encuentren las escrituras que a ellos se refiere.

Los testimonios solo podrán ser manifestados mientras viva el testador a éste o al que él autorice por medio escrito.

Los otorgantes e interesados pueden tomar nota de las escrituras.

Arto. 72.- El Notario y funcionarios que se nieguen a mostrar a los otorgantes o particulares el Protocolo, en el caso del artículo anterior, será multado a petición de parte por el Juez de distrito de lo civil respectivo, de doscientos a un mil córdobas de multa, y se impondrán por la Corte Suprema de en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

(Decreto No. 1618 publicado en la Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969 en su Arto. 6, reformó este Artículo)

Arto. 73.- El Notario o funcionario que se niegue a dar los testimonios, copias o certificaciones a que está obligado, incurrirá en las multas, penas y apremios de que habla el artículo anterior. Si es el Juez de Distrito el que se niegue a cumplir con lo dispuesto en dicho artículo y el presente, la Sala de lo Civil respectiva es a quien corresponde hacer efectiva sus responsabilidades.

(Decreto No. 1618 publicado en la Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969, derogó los Artículos 74 y 75 de la presente Ley)

LEY No. 139

LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCION DEL NOTARIADO

Artículo 1.- Sin perjuicio y conforme a lo mandado en el Arto. 116 y siguientes del Código Civil en lo que fuere aplicable, los que quieran contraer matrimonio, podrán acudir ante un Notario Público Autorizado, del domicilio de cualquiera de los contrayentes. El Notario procederá apegándose a las disposiciones pertinentes del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil en lo que le fuere aplicable. Levantará y custodiará las diligencias previas al acto matrimonial, y formalizará el matrimonio levantando el acta correspondiente en un Libro Especial que para tal efecto le entregará la Corte Suprema de Justicia. El Notario guardará y conservará este libro en la misma forma y condiciones como lo hace con su Protocolo, de acuerdo a la ley, pudiendo librar las certificaciones que las partes le pidieren, y así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados. El mismo día de la celebración del matrimonio, el Notario deberá entregar a cualquiera de los contrayentes un aviso circunstanciado para inscribirse en el Registro Civil de las Personas que corresponda, en la misma forma y condiciones que lo hace el Juez Civil. La responsabilidad del Notario autorizante será la misma que la del Juez y se exigirá en la misma forma.

Artículo 2.- Si una certificación del Registro del Estado Civil de las Personas contuviera un error evidente que se constatare con la simple lectura de la misma, el interesado podrá hacer la rectificación en escritura pública ante el Notario, insertando la partida y declaración del interesado, detallando el error evidente. El testimonio será anotado en el Libro correspondiente del Registro del Estado Civil, poniendo razón al margen de la partida.

Artículo 3.- La persona que hubiere usado constante y públicamente su nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, podrá pedir ante un Notario, su identificación. El Notario levantará acta notarial en su Protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentando ante el Registro del Estado Civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida.

Artículo 4.- Toda persona que se dedicará al comercio como actividad profesional, podrá declararse y constituirse como comerciante, en escritura pública ante Notario, de acuerdo a las indicaciones del Arto. 15 del Código de Comercio. El testimonio se inscribirá en el Registro Mercantil y un aviso circunstanciado se publicará en La Gaceta o en un Diario de la Capital.

Artículo 5.- La traducción de documentos a que se refiere el Arto. 1132 Pr. podrá hacerse en escritura pública por un intérprete nombrado por el Notario autorizado. Así mismo, deberán constatar en escritura pública los poderes especiales de los comerciantes a favor de las agencias aduanera para tramites de desaduanaje.

Artículo 6.- Derógase el Arto. 42 de la Ley del Notariado, quedando suprimida la intervención de dos testigos instrumentales, excepto en el Testamento en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 7.- La responsabilidad del Notariado en cuanto a la identificación de las personas se limita a la de los documentos de identificación presentados, a los testigos de conocimiento en su caso, o al dicho de las partes contratantes si manifiestan conocerse.

La falta de envío de una diligencia o aviso, será penada con multa equivalente al quíntuplo del honorario cobrado. En caso de falta o delito cometido por el Notario en el ejercicio de sus funciones provenientes de esta ley, se aplicarán las leyes vigentes.

Artículo 8.- Las facultades conferidas al Notario mediante la presente ley solamente podrán ser utilizadas por aquellos Notarios que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado como Abogado o Notario en la Corte Suprema de Justicia.

Referencias de los Artos. 1, 4 y 5 de la Ley 139

Arto. 116 C. Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán por escrito ante el Juez de Distrito de lo Civil o Local de lo Civil, y consignarán sus nombres y apellidos y los de sus padres, su número de cédula de identidad ciudadana, su edad, profesión u oficio, el lugar del nacimiento de cada uno de ellos y el de su residencia o domicilio en los dos últimos años.

Arto. 15 C.C. La inscripción del primer libro contendrá:

- 1º El nombre y apellido del comerciante y número de cédula de identidad Ciudadana.
- 2º Su edad.
- 3º Su estado.
- 4º Su nacionalidad.
- 5º La clase de comercio a que esté dedicado o haya de dedicarse.
- 6º El título o nombre que, en su caso, tenga o haya de ponerse al establecimiento.
- 7º El domicilio del mismo y de las sucursales, si las tuviere, ya sea dentro o fuera del departamento, sin perjuicio de inscribir las que tuviere fuera, en el registro del departamento en que esté domiciliadas.
- 8º La fecha en que hubiere empezado, o haya de empezar a ejercer el comercio.
- 9º Afirmación bajo su responsabilidad de que no halla sujeto a la patria potestad, o de que si o está, que tiene su peculio profesional o industrial, indicando cual es, y los bienes inmuebles que posee y que, por lo demás, no está comprendido en ninguna de las incapacidades generales para contratar, ni en las especiales señaladas en el artículo 11 de este Código.

Arto. 11 C.C. Se prohíbe el ejercicio del comercio:

- 1º A los comandantes de los puertos y empleados de las aduanas.
- 2º A los quebrados que no hayan obtenido su rehabilitación.

Arto. 1132 Pr. Todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañará con la traducción del mismo.

La traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes impugnare al siguiente día hábil manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se hará la traducción por un intérprete nombrado por el Juez.

No obstante, los que se presenten en diligencias de jurisdicción voluntaria, deben traducirse precisamente por un intérprete nombrado por el Juez.

REGLAMENTO LEY No. 260

CAPITULO CONCERNIENTE AL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO Y NOTARIO

Capítulo V

Del Ejercicio de las Profesiones de Abogado y Notario

Sección 1ª

De la Incorporación y la Autorización

Arto. 23 A los efectos del numeral 10 del Arto. 64, del numeral 4 del Arto. 70 y del Arto. 228 LOPJ, el graduado de las facultades de derecho autorizadas legalmente en el país que desee obtener el Título de Abogado y Notario Público y, en consecuencia, ser incorporado y autorizado para el ejercicio de ambas profesiones por la Corte Suprema de Justicia deberá dirigir solicitud en tal sentido a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para ante la Comisión de Carrera Judicial, acompañando la información necesaria y dejando constancia de satisfacer los requisitos establecidos en el Título XVIII de la Ley Orgánica de Tribunales de 19 de julio de 1894.

Junto a su solicitud, el interesado deberá acompañar:

1. Partida de Nacimiento, en original y fotocopia, para comprobar que es mayor de dieciocho años de edad.
2. Original y fotocopia del Título de Licenciado en Derecho extendido por la Facultad de Derecho o la Facultad de Derecho y Jurisprudencia de una universidad debidamente reconocida por el Consejo Nacional de Universidades o del organismo que sustituya a éste en sus funciones.
3. Original y fotocopia de la Cédula de Identidad Ciudadana y en su defecto, copia de la solicitud de la misma.
4. Original y fotocopia del Certificado de Notas de la Universidad.
5. Original y fotocopia del Diploma de Bachiller (Constancia del Ministerio de Educación Pública, si fuera necesario).

El Título de Abogado, en primer lugar, y el de Notario Público, posteriormente, se expedirán por la Corte Suprema de Justicia previo cumplimiento de los requisitos anteriormente enumerados y la honradez y buena conducta del aspirante, por medio de una información de tres testigos que la Corte designará de entre una lista o nómina de diez personas que propondrá el solicitante.

Arto. 24 A más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia emitirá una Circular, que se remitirá a los Tribunales de Apelaciones y Juzgados de Distrito del país a fin de que dichos órganos judiciales, previa constatación de sus respectivos registros de causas, acrediten en el mismo término, la existencia o inexistencia de resoluciones judiciales o procesos en tramitación en contra de cualquiera de los solicitantes.

Arto. 25 En caso se presente alguna oposición, la Comisión de Carrera Judicial instruirá a la Inspectoría Judicial Disciplinaria para que en un plazo no mayor de quince días efectúe la investigación correspondiente y elabore un Informe que contenga el resultado de sus investigaciones. Mientras tanto, a las solicitudes no impugnadas se les dará el curso que corresponda.

La Comisión de Carrera Judicial conocerá y se pronunciará sobre el Informe de la Inspectoría Judicial Disciplinaria y lo admitirá o no. De ser favorable la resolución a los intereses del solicitante, dará curso a la solicitud. En caso contrario, el contenido de la resolución y del Informe, se pondrá en conocimiento del solicitante a fin de que, en un período de ocho días alegue lo que tenga bien y aporte los medios probatorios de descargo. Transcurrido dicho término, la Comisión de Carrera Judicial resolverá lo que tenga a bien.

Arto. 26 Las solicitudes no impugnadas, y las que habiéndolo sido hubiesen sido resueltas en favor del solicitante por la Comisión de Carrera Judicial o por la Corte Plena, en caso de haberse recurrido ante ésta, serán admitidas por la Comisión de Carrera Judicial.

Admitida la solicitud, la Comisión de Carrera Judicial someterá a la Corte Plena el proyecto de Acuerdo de Incorporación del solicitante como Abogado para su conocimiento y aprobación.

Arto. 27 El Acuerdo de Incorporación como Abogado, previa rendición de Promesa de Ley ante la Corte Suprema de Justicia, lo es también de Autorización para el ejercicio en forma indefinida de dicha profesión, y así se hará constar en el Título respectivo.

Arto. 28 Para la incorporación de los nicaragüenses graduados en el extranjero se seguirá el procedimiento establecido en el presente capítulo, previa obtención de la resolución de reconocimiento de título, expedida por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en la forma establecida en el Decreto N0 132 «**Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua**» de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Arto. 29 Para la obtención del Título de Notario, no será necesaria la emisión y remisión de la Circular a que hace referencia la presente Sección, bastando acompañar a la solicitud fotocopia del Título de Abogado debidamente extendido. La Comisión de Carrera Judicial seguirá el trámite previsto en los artículos anteriores.

Arto. 30 Expedidos cualquiera de los Títulos referidos, el autorizado a ejercer la profesión de Abogado o Notario estará obligado a cumplir con los demás requisitos establecidos en las leyes.

Sección 2ª

Control del ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario

Arto. 31 A los efectos de los numerales 5 y 6 del Arto. 72 LOPJ, los abogados y notarios están obligados a llenar y actualizar la ficha judicial a que se refiere el Arto. 20 y cumplir con los demás requisitos y deberes establecidos en el Decreto No. 658, publicado en La Gaceta, No.50 del 30 de Marzo de 1981, «**Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia**».

Arto. 32 Para tramitar la solicitud de autorización para cartular, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá solicitar a los Notarios, la presentación de Protocolos del quinquenio anterior.

Arto. 33 Las quejas en contra de los Abogados y Notarios serán conocidas y resueltas por la Comisión de Régimen Disciplinario con base, en la LOPJ, el Decreto N0 1618 publicado en La Gaceta No.227 del 4 de Octubre de 1969,

«Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicio de su Profesión» y en el presente Reglamento.

En el caso de que la sanción que corresponda a la infracción disciplinaria sea la suspensión del abogado o notario, la resolución de la Comisión de Régimen Disciplinario consultará la adopción de dicha sanción a la Corte Plena, la que resolverá sin ulterior recurso. En igual forma se procederá en los casos de apelación de la resolución y en las solicitudes de rehabilitación.

LEY No. 260

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

ARTICULOS REFERIDOS POR EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL CONCERNIENTE AL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO Y NOTARIO

Artículo 64.- Además de lo establecido en los artículo 25, 26 y 27 de la presente Ley, corresponde a la Corte Plena:

10. Extender la autorización a los Abogados y Notarios para el ejercicio de la Profesión, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos, de acuerdo con la ley.

Artículo 70.- Es competencia de la Comisión de Carrera Judicial:

4. Organizar y dirigir los procedimientos para el otorgamiento de los Títulos de Abogado y Notario Público;

Artículo 72.- Es competencia de la Comisión de Régimen Disciplinario:

5. Supervisar el registro de inscripción y control de los Abogados y Notarios Públicos;

6. Controlar la entrega anual de los índices del Protocolo de los Notarios;

Artículo 228.- Derógase la "Ley Orgánica de Tribunales", del 19 de Julio de 1894 y sus Reformas, excepto las disposiciones contenidas en el Título XVI, Artículos 288 al 291, ambos inclusive, y en el Título XVIII, Artículos 298 al 307, igualmente inclusive.

Ratifícase la vigencia del Decreto No. 1618 "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en ejercicio de su profesión", del 28 de Agosto de 1969 y del Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de los Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, publicado en La Gaceta No. 50 del 3 de Marzo de 1981.

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

TITULOS QUE QUEDARON VIGENTES, SEGÚN DISPOSICION DE ARTICULO 228 DE LA ACTUAL LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL (LEY 260)

Título XVI

De los Notarios

Artículo 288.- Los Notarios son ministro de fe pública encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley lo encomiende.

Los Notarios recibidos conforme a la ley, serán autorizados por la Corte Suprema de Justicia, como se dispone en el artículo 299. La misma Corte podrá autorizar a los abogados para el ejercicio del notariado con sólo la presentación del título.

Artículo 289.- Los Notarios gozarán de los emolumentos que hubiesen convenido las partes.

Artículo 290.- Son obligaciones de los Notarios:

- 1º Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren las partes otorgantes, sin emplear para ello abreviaturas ni otros signos, que los caracteres de uso común;

- 2º Guardar y conservar con buen arreglo los documentos que ante ellos se otorguen, de modo que se evite todo extravío y se haga fácil y expedito su examen; y
- 3º Dar a las partes interesadas los testimonios y certificados que pidan, con arreglo a la ley, de los actos que ante ellos hayan sido autorizados.

Artículo 291.- Los Notarios, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, pondrán a continuación del último instrumento que registre su protocolo del año anterior, razón del número de folios y de los instrumentos que contiene, y en seguida, la fecha y la firma.

La facción de inventarios y particiones, son actos de cartulación y los Magistrados no podrán ejercer el notariado durante su período.

Título XVIII

De los Abogados

Arto. 298.- Para obtener el título de Abogado se requiere:

- 1º Ser mayor de dieciocho años de edad;
- 2º Ser licenciado en la Facultad de Derecho y Jurisprudencia; y
- 3º Estar en el uso de sus derechos civiles y políticos.

Arto. 299.- El título de Abogado se expedirá por la Corte Suprema previa la comprobación de los requisitos enumerados en el artículo anterior, y la honradez y buena conducta del aspirante, por medio de una información de tres testigos que la Corte designará. El Abogado hará la promesa de desempeñar lealmente sus funciones, ante el Presidente de dicha Corte.

Arto. 300.- No termina el mandato por la muerte del demandante, si no es hasta que se apersone en el juicio, el que o los que representen totalmente la sucesión.

Arto. 301.- Los Abogados ejercerán las funciones de Asesor, en los casos que se expresan en los artículos siguientes.

Arto. 302.- Los Jueces Locales no letrados, aunque entre a desempeñar el Juzgado de Distrito por ministerio de la ley, y los demás funcionarios que conozcan de juicios verbales, podrán consultar con Asesor, sobre los puntos dudosos, observando lo dispuesto en los artículos siguientes.

Arto. 303.- Las partes nombrarán de común acuerdo un Asesor, con quien deberá consultar el Juez. Si no se acordasen en uno, deberán nombrar cuatro, también de común acuerdo. En este caso, el Juez elegirá entre los cuatro individuos, al que le parezca. Si éste no acepta o si cesare en su cargo por renuncia u otro motivo, nombrará el Juez otro de los cuatro y sucesivamente, hasta que acepte uno de ellos. Si ninguno de los cuatro acepta o se rehusare alguna de las partes a nombrarlos, quedará el Juez libre de elección del Asesor. (Véase Arto. 1968 Pr.)

Arto. 304.- El Juez deberá conformarse con el dictamen del Asesor, y éste será el único responsable de la resolución que hubiere aconsejado.

Arto. 305.- Los honorarios del Asesor, son a cargo de ambas partes.

Arto. 306.- No es obligatorio el cargo de Asesor, pero una vez aceptado sólo puede renunciarse por enfermedad, por tener que ausentarse del país, por haber admitido empleo público, o por causa sobreviniente que implique impedimento para ejercer el cargo, o constituya motivo legal de excusa o recusación.

Arto. 307.- No podrán ejercer las funciones de Asesor, los Magistrados, en ningún caso, ni los Jueces de Distrito en su Jurisdicción.

Arto. 1968 Pr.

Arto. 1968.- Si el Juez por no ser Abogado o Notario tuviese que consultar, lo hará inmediatamente que se ha concluido en término de pruebas, y a lo más dentro de veinticuatro horas de recibir el dictamen pronunciará su sentencia de acuerdo con él.

DECRETO No. 1618

SANCIONES A ABOGADOS Y NOTARIOS PUBLICOS POR DELITOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION

Arto. 1.- Los delitos oficiales que cometan los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones serán juzgados por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar en el que se cometió el delito, observándose los trámites que la Ley previene para la sustanciación de las causas de responsabilidad contra los Jueces de Distrito.

La sentencia condenatoria ejecutoriada llevará consigo la suspensión en las profesiones de Abogado y Notario Público y no se podrán ejercer sino después de cumplida la pena y previa rehabilitación decretada por la Corte Suprema de Justicia, si los perjuicios económicos han sido ya reparados.

Arto. 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior la Corte Suprema de Justicia seguirá información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de 2 años ni mayor de 5, y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente la autorización para cartular.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia no admitirá recurso alguno, será comunicada a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República, y será independiente de ella el proceso criminal por el mismo delito.

Arto. 3.- En los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia, conociendo la verdad sabida y de buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de doscientos a un mil córdobas y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años.

Arto. 4.- Derogado

(Por el Artículo No. 1 del Decreto No. 584, del 2 de diciembre de 1980)

Arto. 5.- En todos los casos, la suspensión comprenderá las profesiones de Abogado y Notario Público, si la persona a quien se impone la sanción tuviere ambos títulos.

Arto. 6.- . Las multas por las faltas a que se refieren los artículos 44, 50, 72 y 73 de la Ley de Notariado y 2 y 3 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, serán de doscientos a un mil córdobas y se impondrán por la Corte Suprema de entre los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión hasta por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 7.- En las Escrituras públicas que los Notarios autoricen, deberán expresar la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular. La omisión de esta obligación o la alteración de la fecha, así como la falta de envío de los Indices de los Protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de enero de cada año, será sancionado por la Corte Suprema de Justicia en forma establecida en el artículo anterior. (*art. 6 dice en lo conducente: La multa será de doscientos a un mil córdobas. La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión hasta de dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.*)

DECRETO No. 658 **LEY QUE REGULA LAS RESPONSABILIDADES** **DE ABOGADOS Y NOTARIOS INCORPORADOS A** **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Arto. 1.- Se aclara el Artículo 1º del Decreto 584 del 2 de diciembre de 1980, en el sentido de que dicha disposición solamente deroga el Arto. 4º de la Ley del 24 de septiembre de 1969, Decreto No. 1618, y no deroga la facultad de la Corte Suprema de Justicia de autorizar cada cinco años el ejercicio del Notariado. Esta autorización será siempre indispensable y para otorgarla, la Corte Suprema requerirá del Notario el cumplimiento de sus obligaciones de la ficha judicial en la Sección de Estadística de la Corte y demás requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

(Decreto 584 del 2 de diciembre de 1980: "Derogación de la Obligación de Rendir Fianza o Hipoteca para ejercer la profesión de Notario")

(Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969: "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en ejercicio de su profesión")

Arto. 2.- Los abogados y notarios deberán suministrar a la Corte Suprema de Justicia para llenar su ficha judicial, los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellidos y número de cédula de identidad ciudadana;
- b) Dirección profesional;
- c) Dirección residencial;
- d) Fecha de nacimiento y nacionalidad;
- e) Universidad donde realizó su estudios de Derecho;
- f) Fotografías;
- g) Año en que egresó de la Universidad;
- h) Año en que hizo su examen general de grado en la Universidad;
- i) Año en el que el Gobierno le extendió el título de Doctor o Licenciado en Derecho;
- j) Año en el que se le otorgó el título de Abogado y número de registro del título de Abogado;
- k) Año en el que se le otorgó la primera autorización para el título de Notario y su número de registro;
- l) Otros títulos universitarios.

En la ficha se anotarán las fecha de cualquier sentencia de índole penal, o de penas disciplinarias o suspensiones en el ejercicio profesional, lo mismo que sus absoluciones o rehabilitaciones con todos sus detalles, récord y fechas de la entrega de los índices del protocolo, fecha de autorización y vencimiento para cartular. Los jueces de cualquier ramo, deberán llenar su ficha con los mismos requisitos y los que se les solicitaren. Por medio de la Secretaría se extenderán a los funcionarios judiciales, abogados y notarios, su tarjeta de identidad.

Arto. 3.- El Notario y los jueces deberán registrar su firma y sello. Cualquier variación de nombres o apellidos deberá ser notificadas a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución.

La dirección que aparezca en la ficha, para efectos de notificaciones surtirá todos los efectos legales aunque el notario se encontrare ausente o fuera del país. Cualquier cambio de dirección deberá notificarse por escrito a la Secretaría de la Corte.

Arto. 4.- El Notario que no haya entregado el índice de su Protocolo en el plazo legal sin perjuicio de las sanciones del caso no podrá ser autorizado para cartular.

Cada cinco años el Notario o los jueces podrán ser autorizados para cartular previa solicitud escrita a la Corte Suprema de Justicia siempre que su ficha judicial esté completa y no exista incapacidad legal.

Arto. 5.- El Secretario de la Corte Suprema de Justicia tendrá facultades de autenticar la firma de los funcionarios del Poder Judicial que cubran documentos emanados de los Tribunales de Justicia y la de los abogados y notarios públicos

que estén debidamente registrados ante la Corte Suprema de Justicia y que cubran de escrituras públicas u otros.

Arto. 6.- Los documentos aludidos deberán ser extendidos en forma legal y dentro de sus atribuciones y competencia. El Secretario podrá anotar al autenticar las firmas que la autenticación no responsabiliza al Tribunal ni a él sobre la validez o no del documento o su contenido.

LEY 501 **LEY DE CARRERA JUDICIAL** **(PARTE CONDUCENTE)**

Arto. 4. Créase el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, que en lo sucesivo podrá designarse simplemente como El Consejo, como un organismo de la Corte Suprema de Justicia, al que se le confiere autonomía técnica y funcional, para ejercer la competencia de coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial, dirigir la Carrera Judicial **y conocer, investigar y resolver en lo que compete, las infracciones al régimen disciplinario en que incurran los profesionales del Derecho** y los funcionarios de Carrera Judicial, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la presente Ley y sus reglamentos.

Arto. 6. El Consejo Nacional de la Administración de la Carrera Judicial tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

17. Organizar y dirigir los procedimientos para la incorporación y otorgamiento de los Títulos de Abogado y Notario Público.

18. Recibir, instruir y resolver las quejas que cualquier ciudadano presente en contra de Abogados y Notarios en el ejercicio de su profesión, imponiendo las sanciones que sus infracciones merezca, excepto en caso de suspensión, la que después de instruido sumariamente el informativo del caso, será resuelto por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

LEY No. 152 **LEY DE IDENTIFICACION CIUDADANA** **(PARTE CONDUCENTE)**

Arto. 4. La presentación de la Cédula de Identidad Ciudadana es indispensable para:

- g) Concurrir ante notario;
- h) Contraer matrimonio civil, salvo en el caso de que se realice en peligro de muerte.;

Arto. 5. Deberá consignarse el número de Cédula de Identidad de las partes en las escrituras públicas, contratos privados, títulos valores y expedientes administrativos, judiciales o de cualquier otra índole.

Arto. 27. Los nicaragüenses residentes en el exterior que ingresen al territorio nicaragüense, durante su permanencia en el país estarán exentos de presentar la Cédula de Identidad Ciudadana en los casos y en la forma previstos por el Artículo 4 de la presente Ley de Identificación Ciudadana, pudiendo hacer todas sus diligencias personales o de carácter mercantil utilizando como identificación el Pasaporte y/o cédula de residencia en el extranjero, salvo el ejercicio al derecho de sufragio universal el cual se deberá realizar con la Cédula de Identidad Ciudadana o el respectivo documento supletorio.

Para solicitar la Cédula de Identidad Ciudadana en el extranjero, el interesado deberá llenar el formulario diseñado por el Consejo Supremo Electoral, y lo presentará personalmente ante el Cónsul General de la jurisdicción correspondiente, acompañada de dos fotografías, partida de nacimiento del interesado y el pasaporte válido, con las respectivas fotocopias, para que una vez razonados le sean devueltos los originales al interesado.

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores incluir en el arancel consular el costo del envío, ida y vuelta, del expediente y documentación respectiva para la cedulación.

(Ley 514 que reformó el Arto. 27 de la Ley 152, Ley de Identificación Ciudadana, del primero de diciembre del año 2004.)

Arto. 44. Los miembros del cuerpo diplomático y consular acreditados en el país y el personal extranjero de las misiones diplomáticas y de organismos internacionales, se identificarán conforme las Leyes, Reglamentos y Convenios respectivos.

Arto. 45. Los extranjeros con residencia en Nicaragua, de conformidad con las leyes de migración y extranjería, deberán solicitar su carné de identidad a la Dirección General de Cedulación, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que la Dirección General de Migración y Extranjería les otorgue el permiso correspondiente. La presentación del carné es indispensable para realizar los actos previstos en el Arto. 4 de esta Ley, que no sean propios de los ciudadanos nicaragüenses.

DECRETO No. 1690
LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y
CERTIFICACIONES

Arto. 1.- En todos los casos que la Ley o Reglamento dispongan en materia judicial, notarial, actividad administrativa o de índoles similares, la copia, toma de razón o certificaciones de documento, sentencias, actuaciones notariales y judiciales o diligencias, podrán emplearse para ellos medios mecánicos de cualquier especie o fotocopias y ponerse al final de la copia, fotocopia, toma de razón o certificaciones, nota firmada por Notario Público o por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas.

Quando el documento fuere a enviarse al exterior, a solicitud verbal de parte interesada, la firma del Notario será autenticada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia si llena las formalidades de Ley.

Quando se usen los medios mecánicos electrónicos referidos anteriormente, deberá agregarse los timbres fiscales correspondientes al valor del papel sellado que se dejó de usar.

(Ley 16 publicada en la Gaceta No. 130 del 23 de Julio de 1986, reformó el Artículo 1 de la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones del 30 de Abril de 1970.)

Arto. 2.- Las copias, tomas de razón o certificaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará gratuitamente, salvo las excepciones de ley, no teniendo más obligación de los interesados que suministrar el papel sellado necesario o las fotocopias respectivas.

EJEMPLO DE AUTENTICA DE FOTOCOPIA

El Suscrito Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua con domicilio y oficina en esta ciudad y debidamente autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por un quinquenio que expira el (Poner Quinquenio), da fe y certifica que la presente fotocopia es conforme a su original con el que fue debidamente cotejado y consta de TANTOS folios útiles los cuales rubrico y sello. De conformidad con la Ley Número Diez y Seis (16) de

Fotocopias de veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y seis. Extiende la presente Constancia en la ciudad de Managua, a las (Hora y Fecha).

LEY 453
LEY DE EQUIDAD FISCAL
TITULO V
IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES

Arto. 92.- Objeto y ámbito. Créase el Impuesto de Timbres Fiscales, en adelante denominado ITF, sobre todos los documentos indicados en el artículo 98 de la presente Ley, que sean expedidos en Nicaragua, o en el extranjero cuando tales documentos deban surtir efecto en el país.

Artículo 93.- Denominación. Para efectos del ITF, los timbres tendrán las denominaciones y demás características que acuerde el Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda.

Artículo 94.- Forma de pago. El ITF se deberá pagar simultáneamente con el otorgamiento o expedición del documento gravado, y en el caso de escrituras públicas, al librarse los primeros testimonios de ellas.

El ITF se pagará adhiriendo al documento y cancelando timbres en la cuantía correspondientes según lo establece el artículo 98 de esta Ley. La cancelación se hará perforando, sellando o fichando los timbres.

Cuando un mismo documento contenga actos o contratos diversos, otorgados por personas diferentes o por su propia naturaleza, el timbre establecido deberá pagarse por cada uno de dichos actos o contratos.

Artículo 95.- Papel sellado. En el caso de los protocolos de los notarios, los testimonios de escrituras públicas y los expedientes judiciales, el ITF establecido en las partidas 6 y 13 del artículo 98 de esta ley, se pagará escribiendo en el papel de clase especial confeccionado por el Gobierno para tales fines, que lleve impreso el valor correspondiente, sin perjuicio del impuesto aplicable al documento mismo, según la índole del acto o contrato que contenga.

Artículo 96.- Otras formas de pago. El Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda podrá establecer otras formas de pago, sea para casos generales o especiales, sin variar la cuantía señalada por la misma.

Esta facultad no comprende la de permitir que el impuesto se pague en cuotas, cuando debe ser pagado de una sola vez.

Artículo 97.- Responsabilidad solidaria. Los notarios, personas que otorguen o expidan documentos gravados por este impuesto, tenedores de dichos

documentos, y funcionarios públicos que intervengan o deban conocer en relación a los mismos, son solidariamente responsables del pago del impuesto.

Artículo 98.- Tarifas. El Impuesto de Timbres se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto C\$

1. Atestados de naturalización:
 - a) Para centroamericanos y españoles 120.00
 - b) Para personas de otras nacionalidades 280.00
2. Atestados de patentes y marcas de fábricas 30.00
3. Certificados de daños o averías 10.00
4. Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos:
 - a) Para acreditar pagos efectuados al Fisco 10.00
 - b) De solvencia fiscal 10.00
 - c) De no ser contribuyente 5.00
 - d) De residencias de los extranjeros y su renovación anual 100.00
 - e) De sanidad para viajeros 10.00
 - f) De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público 5.00
 - g) De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil 5.00
 - h) Del estado civil de las personas 5.00
 - i) De la Procuraduría General de la República, para asentar documentos en Registros 5.00
 - j) Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República. 10.00
 - k) Los demás 20.00
6. Declaración que deba producir efectos en el extranjero 15.00
6. Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja 3.00
7. Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado) 40.00.
8. Obligaciones de valor indeterminado 20
9. Poderes especiales y generales judiciales 15.00

10. Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración 30.00.
11. Poderes (sustitución de) Igual que el poder sustituido
12. Promesa de contrato de cualquier naturaleza Igual que el contrato u obligación respectiva
13. Papel sellado:
 - a) De protocolo, cada pliego 5.00
 - c) De testimonio, cada hoja 3.00
14. Prórrogas de obligaciones o contratos. Igual que el contrato u obligación prorrogada
15. Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley. Igual que la obligación o contrato reconocido
16. Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley. 10.00
17. Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de) 30.00
18. Servidumbre (constitución de) 3.00
19. Títulos o concesiones de riquezas naturales:
 - a) De exploración 450.00
 - b) De explotación 5,000.00

Artículo 99.- Valor determinable. Si un documento gravado con el ITF, contuviere un acto o contrato de valor determinable, pero que no hubiese sido expresado en dinero sino en especie, los otorgantes deberán consignar una reducción en dinero del valor expresado en especie y esa estimación surtirá efecto para todos los conceptos.

La Dirección General de Ingresos queda autorizada para revisar las estimaciones de las partes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

REFERENCIAS AL CODIGO CIVIL (C.) Y PROCESAL CIVIL (Pr.) EN LA LEY DEL NOTARIADO

Arto. 15 Inc. 14 de la Ley del Notariado

Arto. 2369. C. Las escrituras públicas o títulos de antigua data pueden ser certificados por dos cartularios; y la certificación así autorizada hará fe aún

contra terceros, salvo los casos determinados por la ley, sin perjuicio de ser impugnados por la exactitud de la copia.

Arto. 1127 Pr. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el Arto. 1191:

- 1º Las ejecutorias y las certificaciones o testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Juez o Tribunal que las hubiere dictado;
- 2º Las escrituras públicas, antiguas que carezcan de protocolo o matriz y todas aquellas cuyo protocolo o matriz hubiere desaparecido;
- 3º Cualquier otro documento público que por su modelo carezca de original o registro con el que pueda comprobarse.

Arto. 1128 Pr. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará con el Secretario, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halla la matriz a presencia de las partes o defensores, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente la hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo o el Tribunal, cuando lo estime conveniente.

Arto. 1129 Pr. Los documentos otorgados en otra naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en Nicaragua, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1º Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito o permitido por las leyes de Nicaragua;
- 2º Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país;
- 3º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los documentos o contratos;
- 4º Que el documento sea corroborado con una certificación al pie, del Ministerio Diplomático o Agente Consular del Gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministro de Negocios Extranjeros del Gobierno de donde emanan dichos documentos, sobre la autenticidad de las firmas del funcionario que autoriza.

La firma que autorice la certificación dicha, será autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Arto. 1130 Pr. También puede corroborarse el documento con el atestado de un Agente Diplomático o Consular de una nación amiga acreditado en el país de donde proceda el referido documento, a falta de funcionario nicaragüense, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a que pertenezca el Agente o del Ministerio Diplomático de dicho país

en Nicaragua, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de ambos casos.

Arto. 1131 Pr. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a todo documento otorgado en otra nación, aunque no tenga que figurar en juicio.

Arto. 1132 Pr. Todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañará con la traducción del mismo.

La traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes impugnare al siguiente día hábil manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se hará la traducción por un intérprete nombrado por el Juez.

No obstante, los que se presenten en diligencias de jurisdicción voluntaria, deben traducirse precisamente por un intérprete nombrado por el Juez.

Arto. 1133 Pr. El instrumento roto o cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos, cartularios, en la fecha o en lo que perteneciere sustancialmente al pleito, no hará fe. Tampoco el enmendado en esta mismas partes si no estuvieren salvadas las enmendaduras por el fedatario, partes, testigos y demás que deban suscribirlos.

Arto. 1134 Pr. Los libros de los comerciantes hacen fe con arreglo al Código de Comercio.

Arto. 1135 Pr. De dos instrumentos públicos de una misma fecha y hora que se contradigan positiva y terminantemente sobre un mismo negocio, ninguno de ellos hará fe en juicio.

Arto. 1136 Pr. La prueba instrumental, bien sea que se presenten los documentos o que de ellos se pida toma de razón, se podrá rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado que él se encuentre.

Se observará en su caso, lo dispuesto en el Arto. 1100.

Arto. 1137 Pr. Cuando en el término de prueba se pida la compulsas o testimonio de algún proceso o instrumento, se mandará librar previa citación contraria y de la manera prevenida al tratar de la cartulación.

Arto. 1138 Pr. Al devolverse un documento, del cual se haya tomado razón en juicio, el Juez o Tribunal pondrá constancia en lugar visible y adecuado del documento, de haber sido copiado en el proceso citando el folio y explicando la naturaleza del litigio en que figura el documento.

Arto. 1139 Pr. Los testimonios compulsados por orden del Juez con citación contraria, hacen fe; pero si existe la escritura original puede exigirse la presentación de ésta y cotejo con el testimonio, a solicitud de parte, siempre que sea posible a juicio discrecional del Juez.

Arto. 1140 Pr. Cuando la escritura original no exista, los testimonios compulsados de la manera ya dicha, hacen plena fe, pudiendo cotejarse con el protocolo de solicitud de parte.

Arto. 1141 Pr. Los testimonios o copias que se han sacado sin citación de parte o decreto judicial en los casos necesarios, ya del protocolo, ya de la escritura original por el mismo Juez o cartulario ante quien se otorgó la escritura, hará fe en los casos siguientes:

- 1º Si la parte contra quien se opone nada arguye contra ellos, desde que se presentan en juicio hasta que se cita para sentencia.
- 2º Si resultaren, conformes con la escritura original o protocolo, caso que exista; y cuando a virtud de ellos se dio posesión del derecho pretendido al que los presenta o a su causante y fueren además antiguos, teniendo por lo menos treinta años de compulsados.

Arto. 1142 Pr. Los testimonios o copias sacadas, ya del Protocolo, ya de la escritura original por Juez o Notario que no otorgó el instrumento y sin citación de parte y decreto judicial, no podrá servir cualquiera que sea su antigüedad, sino de presunción humana.

Referencias Adicionales de los Artos. 1127 al 1142 Pr

Arto. 1191 Pr. Cuando se ponga en duda la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido, podrá pedirse el cotejo de letras. Si no hubiere documento indubitado con que hacerlo, se tendrá por eficaz el documento público.

Arto. 1100 Pr. El término extraordinario puede pedirse para rendir toda clase de pruebas. Cuando la prueba por confesión y la instrumental se soliciten fuera del término extraordinario, no habrá ampliación alguna del término; y el Juez o Tribunal las tomarán en cuenta si llegaren oportunamente a su poder, pues no están obligados a esperar se evacuen para la tramitación y fallo del asunto.

Arto. 16 de la Ley del Notariado

Arto. 3811 C. Los notarios ante quien se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán exigir un certificado del encargado del Registro, en que consten los gravámenes anteriores a la libertad de la finca, expresando todas estas circunstancias en la escritura.

Arto. 25 de la Ley del Notariado

Arto. 1032 C. El Notario que intervenga en cualquier testamento debe conocer al testador, o identificar su persona con dos testigos que le conozcan, y sean a su vez conocidos por el Notario, y además asegurarse que el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento. Bastará que el Notario haga constar estas circunstancias.

Arto. 979 C. No son hábiles para testar:

- 1º Los varones menores de quince años y las mujeres menores de catorce, salvo que hubieren sido declarados mayores.
- 2º El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia.
- 3º El que actualmente no estuviere en su juicio por ebriedad u otra causa.
- 4º Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

Arto. 980 C. La capacidad del testador será regulada por el Estado en que se hallare en la época en que se hizo el testamento.

Por consiguiente, el testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente, es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

Arto. 1036 C. El testador expresará su última voluntad en presencia de los testigos y del Notario. Este redactará las cláusulas y las leerá en alta voz al testador en presencia de los testigos, para que el testador manifieste si está conforme con ellas. Si lo estuviere, firmarán el testamento todos los que sepan y puedan hacerlo. También debe consignar el Notario el lugar, la hora, el día el mes y el año del otorgamiento. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él, y a su ruego, uno de los testigos instrumentales u otra persona, dando fe de ello el Notario.

Lo mismo se hará respecto del testigo que no sepa o no pueda firmar.

El Notario dará siempre fe de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Arto. 41 de la Ley del Notariado

Arto. 2837 C. La obligación de mantener la cosa en buen estado consiste en hacer las reparaciones que exigiere el deterioro de la cosa por caso fortuito o de fuerza mayor, o el que causare por la calidad propia de la cosa, vicio o defecto de ella, cualesquiera que fueren, o el que proviniera del efecto natural del uso o goce estipulado, o el que sucediere por culpa del locador, sus agentes o dependientes.

Arto. 42 Inc. 4 de la Ley del Notariado

Arto. 2173 C. Cuando la cosa ha perecido sin hecho ni culpa del deudor, pasan al acreedor los derechos y acciones que por razón de ese suceso puedan competir al deudor.

Arto. 66 de la Ley del Notariado

Arto. 2368 C. Es nula la escritura que no se halle en la página del Protocolo donde según el orden cronológico debía ser extendida.

Referencias Adicionales del Arto. 2368 C.

Arto. 97 Pr. Todas las piezas que deben formar el proceso, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el Secretario las foliará. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no pueden agregarse, o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.

Arto. 1023 Pr. La demanda debe ser escrita en valor del papel correspondiente. Los escritos llevarán la fecha en letras y no en números. Los pedimentos se escribirán sucesivamente en el expediente, y los que figuren en hojas anteriores, que ya estén agregadas en el proceso y cuyas fechas no correspondan al referido orden sucesivo, no se atenderán.

Arto. 2371 C. Cuando el instrumento no esté concurrido de todas las solemnidades externas que son indispensables para su validez, se declarará nulo en todas sus partes y no en una sola.

Arto. 2372 C. Son de ningún valor los actos de cartulación autorizados por un Notario o funcionario público en asunto en que él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, fueren personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido, lo mismo que cuando todos los interesados fueren parientes del cartulario dentro de dichos grados, y él no tenga en el acto interés alguno.

DEFINICIONES

Instrumento

(Cabanelas). En la cuarta de las acepciones académicas significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa. Para Escriche es,

en general, todo lo que sirve para instruir una causa, todo cuanto da luz sobre la existencia de un hecho o convenio, de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las deposiciones de testigos y sus promesas, si bien, en sentido propio, no se entiende por instrumento sino en el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se prueba alguna cosa, las descripción, memoria o nota de cuanto uno ha dispuesto o ejecutado, o de lo que ha sido convenido entre dos o más partes.

En el vocabulario corriente, los instrumentos suelen ser llamados documentos.

Instrumentos Privados

(Cabanelas). Es el escrito hecho por personas particulares sin intervención de escribano ni de otro funcionario autorizado legalmente, para perpetuar la memoria de un hecho o hacer constar alguna disposición o convenio (Escriche).

Instrumentos Públicos

(Cabanelas). Son instrumentos públicos: 1º) las escrituras públicas hechas por los escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacados en la forma que prescribe la ley; 2º) cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma en que las leyes hubieren determinado; 3º) los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio; 4º) las actas judiciales hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en la forma que determinen las leyes de procedimiento, y las copias de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron; 5º) las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas; 6º) las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión, o con la anotación correspondiente de que pertenecen al tesoro público; 7º) las inscripciones de la deuda pública; 8º) las actuaciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad con sus estatutos; 9º) los billetes, libretas y toda cédula emitida por los bancos autorizados para tal emisión; 10º) los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales o en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros según la ley.

El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público haya anunciado como cumplidos por él, o que han pasado en su presencia. Esta clase de instrumentos, por otra parte, hacen plena fe no solamente entre las partes sino también respecto a terceros en cuanto a la enunciación de hechos o actos jurídicos directamente relativos a lo principal del negocio.

(Ruiz Gómez). Es un instrumento autorizado por Notario en el ejercicio de su profesión.

(Sanahuja). Se puede definir como Escritura o Instrumento Público como la especie del género documento público que, el Notario en ejercicio de su función redacta y autoriza con los requisitos y solemnidades de la Ley, en su registro de Protocolo, que guarda y conserva bajo su estricta y severa responsabilidad.

(D.J. ALONSO MARTINEZ DE NAVARRETE). Es el documento o instrumento en que se hace constar una obligación. Es el documento autorizado por un Notario u otro funcionario con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico.

Protocolo

(Cabanelas). El libro de registro que lleva el escribano, que estará numerado, rubricado y sellado. No puede ser escrito por aquel funcionario u otro autorizado por la ley.

(Dr. Ramón Armengol Román). El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos protocolizados.

Protocolizar

(Cabanelas). Asentar en el libro del Protocolo.

Testimonio

(Cabanelas). Instrumento legalizado por escribano en que se da fe de algún hecho.

(Dr. Ramón Armengol Román). Es la reproducción de la matriz (el Protocolo) hecha a mano, mecanizada o electrónicamente y expedida con las formalidades legales; o bien es el “testimonio literal de la escritura matriz (está en el Protocolo), expedido de forma legal.

Compulsa

(Cabanelas). Estudio y Verificación documental. Para la Academia es la copia o traslado de una escritura, instrumento o auto, sacado judicialmente y cotejado con su original.

(Dr. Ramón Armengol Román). La compulsa se ha venido denominando al proceso mediante el cual un ciudadano puede obtener el testimonio de un Protocolo de un Notario Público que está impedido de hacerlo por diversas razones entre las que se pueden contar:

- 1º Estar inhibido por ocupar algún cargo que lo impida, por ejemplo los jueces.
- 2º Tener algún impedimento físico temporal.
- 3º Estar ausente o haber emigrado del país.
- 4º Los casos de fallecimiento.